TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 179** DE FECHA: 05 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-016-2019-00330-01	JOSE JERONIMO ALAYON GUEVARA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2022	AUTO QUE DENIEGA NULIDAD	Auto que resolvió la nulidad incoada por la parte actora, a través del cual se negó lo solicitado....	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-021-2021-00220-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE VIRGILIO BONZA DEVIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/11/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	Se confirma el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional. ...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-021-2021-00283-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	OLGA BARRERA MARTINEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	Se confirma auto que niega la medida cautelar CPL yce...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-021-2021-00341-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDUARDO GUILLERMO MONTENEGRO QUINTERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/12/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	AUTO QUE CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ SUSPENSION PROVISIONAL ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-028-2021-00262-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HERLEIN OVALLE GRANADOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2022	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	Se revoca auto que rechazó la demanda por no haber corregido en debida forma...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-054-2021-00277-01	EDGAR JOSE LEGUIZAMON CARRANZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/11/2022	AUTO DECRETANDO PRUEBAS	Se decretan pruebas de oficio....	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-15-000-2019-00598-00	PEDRO PABLO PERALTA CORTES	JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA	ACCIONES DE TUTELA	1/12/2022	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2019-00609-00	GUSTAVO AMADOR ALVAREZ REINERO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	2/12/2022	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2020-00170-00	JOSE NEVIO LOPEZ BOTERO y OTROS	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	ACCIONES DE TUTELA	1/12/2022	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2020-01419-00	WILLIAM RICARDO PERDIGON CRISTANCHO	LA NACION -SENADO DE LA REPUBLICA	ACCIONES DE TUTELA	1/12/2022	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2020-01502-00	ANA MARIA ROJAS BOTINA	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	ACCIONES DE TUTELA	2/12/2022	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2020-02690-00	ALICIA GUTIERREZ BOCHICA	DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACION	ACCIONES DE TUTELA	1/12/2022	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-15-000-2020-02823-00	CARLOS ANASTACIO OBANDO	MINENERGIA	ACCIONES DE TUTELA	1/12/2022	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2020-02909-00	CATALINA AMADO AMADO	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO	ACCIONES DE TUTELA	1/12/2022	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2020-02933-00	CARLOS HERNANDO TRUJILLO CELLY	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	ACCIONES DE TUTELA	1/12/2022	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2021-00129-00	CARLOS JULIO ROA SANGUINO	JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO	ACCIONES DE TUTELA	1/12/2022	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2021-00341-00	UMAR JOSE ABELLO RODRIGEZ	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	ACCIONES DE TUTELA	1/12/2022	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2021-00872-00	KATIA ELENA VELEZ CARABALLO	JUZGADO 38 ADMINISTRATVO	ACCIONES DE TUTELA	1/12/2022	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-15-000-2021-01300-00	JOSE OMAR RINCON PINILLA	JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO	ACCIONES DE TUTELA	1/12/2022	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2022-00111-00	VICTOR MANUEL GIMENEZ ARBELAEZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	ACCIONES DE TUTELA	2/12/2022	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2022-00164-00	JUAN JOSE GOMEZ URUEÑA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCIONES DE TUTELA	1/12/2022	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-15-000-2022-00432-00	PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES SAS	JUZGADO 02 ADMIN ZIPAQUIRA	ACCIONES DE TUTELA	2/12/2022	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	OBEDECE Y CUMPLE LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL. SE ORDENA ARCHIVAR. CPL ERRU...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-25-000-2013-00027-00	JORGE EDUARDO PINZON DIAZ	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2022	AUTO QUE RESUELVE	. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler Pedroza fecha firma:Dec 2 2022 12:44PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-01004-00	FERNANDO ANTONIO TORRES GOMEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2022	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACION PERSONAL	Se ordena notificar al Procurador MAURICIO ROMÁN BUSTAMANTE, por ser la persona que actualmente ocupa el cargo en propiedad de Procurador 195 Judicial I. por tener interés directo en el resultado del ...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2019-00143-00	MAGDALENA PEÑUELA VARGAS	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRES MENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR-CON FUNCION DE SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°:	11001-33-35-021-**2021-00341**-01
Demandante:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado:	**EDUARD GUILLERMO MONTENEGRO QUINTERO**
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	**Medida Cautelar -** Sustitución pensional

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir **el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra la **providencia de 19 de septiembre de 2022**, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No GNR 357948 de 26 de noviembre de 2016, a través de la cual se sustituyó la pensión de invalidez de la señora Sandra Jeaneth Ramírez Martínez (q.e.p.d), en un porcentaje del 50%, al señor Eduard Guillermo Montenegro Quintero, en calidad de cónyuge o compañero permanente.

Previo al análisis correspondiente, se advierte que, de conformidad con lo preceptuado en el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competente para la expedición de esta providencia judicial, la Subsección que conoce del presente recurso. Dice la norma:

> *"**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** <Articulo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

> ***1.*** *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
> ***2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:***
>
> *(…)*
>
> ***h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar****. En primera instancia esta decisión será de ponente"* (Negrillas fuera de texto original).

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud (Archivo No. 01). La apoderada judicial de la entidad demandante, presentó la solicitud de medida cautelar, pidiendo que se suspendan los efectos de la **Resolución No. GNR 357948 del 26 de noviembre de 2016**, por medio de la cual se sustituyó la pensión de invalidez de la señora Sandra Jeaneth Ramírez Martínez (q.e.p.d) en un porcentaje del 50%, al señor Eduard Guillermo Montenegro Quintero, en calidad de cónyuge o compañero permanente.

Fundamentó su solicitud, en que la Gerencia de Prevención del fraude de Colpensiones, envió el caso a la Unión Temporal ALAID SINTECO 2017, con el fin de establecer si existió o no convivencia entre la causante y el señor Eduard Guillermo Montenegro Quintero, entidad que mediante informe L-18-8495-LFM de 21 de mayo de 2018 concluyó *"que la declaración extra juicio aportada por el señor EDUARD GUILLERMO MONTENEGRO para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la señora SANDRA RAMIIREZ MARTINEZ es auténtico en su forma, sin embargo, con relación a la información que registra en el documento, se logró evidenciar que es falsa, todo vez que se encontró que el señor MONTENEGRO lleva una relación sentimental aparte con la señora YURY BONILLA, quien es beneficiaria de su servicio de salud y declarante extra juicio, adicionalmente la señora BONILLA aporta información errónea durante la entrevista realizada, alterando la fecha en la cual se conoce con el beneficiario.".*

Sostuvo, que por lo anterior, Colpensiones inició investigación administrativa en la que concluyó que presuntamente el demandado presentó documentación falsa que daba cuenta de una convivencia ininterrumpida durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de la causante, y por lo tanto, se reconoció una

sustitución de forma irregular, porque no existió convivencia por dicho lapso, como lo exigen las Leyes 100/93 y 793/03.

2. Traslado de la medida. Mediante Auto de 25 de febrero de 2022, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó correr traslado de la medida, por el término de cinco (5) días, a la parte demandada, para que se pronunciara al respecto (Archivo No. 02), sin embargo, guardó silencio.

3. Providencia Apelada (Archivo No. 04). El A quo **negó la solicitud** consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, para lo cual sostuvo, que las pruebas que se tuvieron en cuenta en el informe técnico que sirve de sustento para negar la unión marital de hecho y la ausencia de convivencia, son pruebas extraprocesales que no han sido sometidas a contradicción y que no fueron puestas en conocimiento de la parte accionada, por lo tanto, no son suficientes en esta etapa, para establecer que el acto de reconocimiento pensional, hubiera contrariado de manera ostensible y flagrante lo dispuesto en normas superiores.

En ese sentido, señaló que este proceso se caracteriza por ser eminentemente probatorio, por lo que no solo se requiere de una mera comprobación normativa, sino del agotamiento de todas las etapas procesales, con el fin de establecer con certeza, si entre la causante y el demandado existió un vínculo marital de hecho, sumado a que el informe técnico que sustenta la medida *"se compone de un informe de realización de cotizaciones en favor de una tercera persona e incongruencias en declaraciones extraprocesales, pruebas que, en esta etapa judicial, resultan ser insuficientes para tomar la decisión de suspender un derecho de carácter fundamental que podría poner en riesgo el mínimo vital y la dignidad humana de la accionante"*

Por lo tanto, consideró que no están dados los requisitos para decretar la suspensión provisional.

III. EL RECURSO DE APELACION

A través de memorial visible en el archivo No. 07 del expediente digital, la entidad demandante apeló la decisión del juez de instancia, para lo cual solicitó que se

revoque la providencia y en consecuencia se decrete la medida solicitada. Adujo, que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, y que con la modificación efectuada por la Ley 1437 de 2011, "*ya no se requiere que la violación sea manifiesta o de bulto, sino que de la confrontación del acto cuestionado con las normas violadas en armonía con el sustrato factico se puede deducir necesidad de suspenderlo".*

Agregó, que no se requiere que la vulneración de las normas superiores sea evidente, puesto que tiene le facultad de efectuar un análisis más completo e interpretativo de las normas y las pruebas, por lo cual no se comparte la tesis del juzgado, en razón a que lo que se busca con la medida, es evitar un detrimento al patrimonio público, que reviste el carácter de interés general, pues es notable la contrariedad del acto acusado y lo preceptuado por las normas superiores que se invocan como vulneradas.

Finalmente, insistió en que el acto administrativo acusado concedió un derecho pensional por fuera de la ley, por lo cual solicita que se decrete la suspensión provisional del acto que reconoció la pensión.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Se contrae a establecer, si procede el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la resolución acusada, entre otras razones, porque según la entidad demandante, la sustitución pensional efectuada al señor Eduard Guillermo Montenegro Quintero, en un porcentaje del 50%, en calidad de compañero permanente, con ocasión del fallecimiento de la señora Sandra Janeth Ramírez Martínez, fue reconocida de forma irregular y en contradicción de normas superiores, por cuanto no existió convivencia en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento

2. Presupuestos y requisitos para decretar medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los

actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Sobre el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

> *"**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*
>
> *PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*
>
> ***ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*
>
> *1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
>
> *(…)*
>
> *3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
>
> *4. (…)*
>
> ***ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas*

> *como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
> *2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
> *3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
> *4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
> *a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
> *b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"* (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, el artículo 231 transcrito, no solo señala los requisitos conforme al tipo de medida cautelar que se pretenda, sino que, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, establece una diferenciación, atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pide, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos[1].

Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cabe recordar que, bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 11 de marzo de 2014 (Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. Guillermo Vargas Ayala) precisó:

> *"La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:*
> *(…) 2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el*

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente Nº 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de ***suspensión*** *de actuaciones administrativas* ***solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción*** *y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

(…) Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (…) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto"[2]. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"[3].

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud (…)" (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Así, para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud.

Además, se debe establecer si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fomus bonis iuris*)[4]. De otro

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.
[4] El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

lado, cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)[5].

En suma, del fundamento normativo y jurisprudencial en cita se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.[6] Sobre los particulares, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de 07 de febrero de 2019 (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01)[7] resumió los requisitos de procedencia, tanto generales como específicos, de índole material y formal, así:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<table>
<tr><th colspan="3">REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</th></tr>
<tr><td rowspan="2">REQUISITOS DE PROCEDENCIA</td><td rowspan="2">DE ÍNDOLE FORMAL</td><td>Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)</td></tr>
<tr><td>Debe existir solicitud de parte[8] debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</td></tr>
</table>

[5] El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).
[6] Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 07 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).
[8] De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

<table>
<tr><th colspan="4">REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</th></tr>
<tr><td rowspan="4">REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS</td><td rowspan="3">SUSPENSIÓN PROVISIONAL</td><td rowspan="2">Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:</td><td>a) tras confrontar el acto demandado con estas</td></tr>
<tr><td>b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.</td></tr>
<tr><td>Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios…</td><td>Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)</td></tr>
<tr><td rowspan="4">REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS</td><td rowspan="4">Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:</td><td colspan="2">a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;</td></tr>
<tr><td colspan="2">b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;</td></tr>
<tr><td colspan="2">c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y</td></tr>
<tr><td colspan="2">d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).</td></tr>
</table>

3. Normatividad que regula la materia relacionada con las pensiones.

De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, la seguridad social es un servicio público de carácter irrenunciable, el cual debe ser prestado por el Estado con fundamento en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación y en el que además se establece varias prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez, o muerte, así como también, el derecho a la sustitución pensional.

A su vez, el legislador, con el fin de atender esta contingencia, consagró la pensión de sobrevivientes con la finalidad de suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el fallecido a su grupo familiar, buscando con esto, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.

En ese contexto, el régimen vigente para la fecha del deceso de la **señora Sandra Jeaneth Ramírez Martínez** (7 de junio de 2016), es el contemplado en la **Ley 100 de 1993**[9]**,** modificado por la **Ley 797 de 2003**, que reguló el régimen de seguridad social, el cual cubre, entre otros, el riesgo derivado de la muerte y reguló la pensión de sobrevivientes en sus artículos 46, 47 y 48, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*
>
> *1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
>
> *(…)"* (subraya fuera de texto original)
>
> ***ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*
>
> *a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

[9] *"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"*

b) (…)" (subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se concluye, que los requisitos que deben acreditar los beneficiarios que reclaman la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de sobrevivientes en **forma vitalicia,** se contraen a la existencia de una convivencia y vida marital con el fallecido durante sus últimos cinco (5) años de vida

En cuanto al **requisito de la convivencia**, para acceder a la sustitución pensional, la Alta Corporación ha indicado que "*La convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y habitar junto al otro, sino que **los elementos que en mayor medida definen esa convivencia se relacionan con el acompañamiento espiritual, moral y económico y el deber de apoyo y auxilio mutuo**. Además de ello, es preciso tener en cuenta el factor volitivo de la pareja de mantener un hogar y tener la vocación y convicción de establecer, constituir y mantener una familia".*[10] (Negrilla fuera del texto original)

4. Decisión del caso concreto.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que obran en el plenario.

Resolución No. GNR 357948 de 26 de noviembre de 2016, mediante la cual le fue sustituida la pensión de la señora Sandra Jeaneth Ramírez Martínez (causante), al señor Eduard Guillermo Montenegro Quintero, en un 50%, en calidad de compañero permanente y a la menor María Valentina Montenegro Ramírez, en el otro 50%, en calidad de hija (págs. 45-50 Archivo No. 02 Cppal).

Obra en el expediente **informe de verificación preliminar** de la Unión Temporal Adalid Sinteco, en el cual concluye que la declaración extrajuicio presentada por el demandado para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es auténtica en su forma, *"con relación a la información que se registra en el documento, se logró evidenciar que es falsa*" y que no convivía con la causante, pues incluso fue demandado por inasistencia alimentaria (págs. 58-Archivo 02 Cppal).

[10]Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. sentencia 26 de julio de 2018. Radicado No. 47001-23-33-000-2016-00099-01 (0042-17), M.P. Dr. William Hernández Gómez.

Resolución SUB 172201 de 02 de julio de 2019, por medio de la cual COLPESIONES revocó parcialmente la Resolución GNR 357948 de 2016, mediante la que se había reconocido un porcentaje del 50% de una pensión de sobrevivientes a favor del demandado, por cuanto luego de realizar una investigación administrativa, concluyó que existió fraude por parte del señor Montenegro Quintero para obtener la sustitución pensional (págs. 120 archivo 02 Cppal).

De igual forma reposa la **Resolución SUB 177144 de 09 de julio de 2019**, mediante la cual se ordenó al señor Eduard Guillermo Montenegro Quintero, reintegrar lo pagado por concepto de retroactivo, mesadas pensionales y aportes en salud correspondientes al 50% de las mesadas que le fueron pagadas, del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2019 (págs. 122-137 archivo 02 Cppal).

Ahora bien, considera la entidad demandante que el acto acusado desconoció las normas invocadas como violadas, por cuanto fue reconocida una pensión de sobrevivientes al demandado a la que no tenía derecho, en tanto no se probó la convivencia con la causante y existió fraude en la documentación aportada para la obtención de la pensión, por lo cual el pago de la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el patrimonio público.

En el *sub examine*, se evidencia que la entidad demandada, en efecto, había reconocido la sustitución pensional al demandado en un 50%, en calidad de compañero permanente, y el otro 50% a la hija menor que tenían en común con la causante, sin embargo, de acuerdo con las documentales arrimadas al proceso por la entidad demandante, encuentra la Sala que en esta etapa procesal no se encuentra probado, de manera fehaciente, si entre el causante y la señora Sandra Jeaneth Ramírez existió una convivencia real de la que se pueda predicar aspectos como el auxilio y apoyo mutuo anterior a la muerte del *de cujus*, con la antelación legalmente establecida, esto es, durante los últimos cinco años previos al fallecimiento y si realmente existió actos fraudulentos o de mala fe para la obtención de la sustitución.

Si bien la entidad aportó el auto 615 de 10 de mayo de 2019, por el cual ordenó el cierre de la investigación administrativa especial, en el cual menciona las pruebas recaudadas en la investigación, y a su vez allegó informe de verificación de la unión

temporal Alaid, que realizó un trabajo de campo y entrevistas para determinar si habían inconsistencias en los documentos aportados por el demandado para la obtención de la pensión de sobrevivientes, lo cierto es, que la mayoría de pruebas que se mencionan, tanto en el auto de cierre de la investigación administrativa, como en el informe de verificación preliminar, no se encuentran en este expediente, y algunas no son legibles, por lo tanto, esos medios probatorios no indican que el demandado no tenga el derecho reclamado.

Lo anterior, por cuanto no se encuentran las entrevistas que se realizaron a la madre de la causante, a la progenitora del demandado y de Yury Alejandra Bonilla, de quien se dice que, junto con otras personas, realizó una declaración extrajuicio. También se aclara, que la mencionada declaración extrajuicio de la citada Yury, tampoco obra en esta actuación. La denuncia por inasistencia alimentaria que se afirma se anexa con el reporte de verificación de la unión temporal, es ilegible, luego, de tal documento no se puede evidenciar si la denuncia fue por ese delito, quién la presentó, y contra quién.

Sin embargo, destaca la Sala, que la entidad demandante, procedió a revocar el 50% de la prestación que había sustituido al señor Montenegro Quintero, en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, según el cual, corresponde a las instituciones de Seguridad Social o a quienes respondan por el pago o hayan reconocido prestaciones económicas, verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la prestación, cuando existan motivos que permitan suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica, debe, en caso de comprobar que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, proceder a la revocatoria directa del acto administrativo "*aun sin el consentimiento del particular* ".

Lo expuesto deja ver, que la entidad, con la Resolución No. SUB 172201 de 02 de julio de 2019, revocó parcialmente el 50% de la sustitución pensional por considerar que hubo fraude en la documentación presentada por el demandado para reclamar la pensión de sobrevivientes y como consecuencia acrecentó la mesada pensional a favor de la hija menor, quien ya tenía el 50%, lo cual se haría efectivo *"a partir del retiro de nómina del señor MONTENEGRO QUINTERO EDUARD GUILLERMO*".

Y en el acto administrativo mediante el cual ordenó al demandado reintegrar lo pagado, esto es, la Resolución SUB 177144 de 09 de julio de 2019, se plasmó que *"verificado el aplicativo de nómina se evidencia que el señor MONTENEGRO QUINTERO EDUARD GUILLERMO ya identificado, fue incluida en nómina pensional para el mes de diciembre de 2016, prestación reconocida con efectividad desde el 1 de julio de 2016, retirado para el mes de julio de 2019".*

Por lo cual no encuentra la Sala que el acto administrativo demandado se encuentre surtiendo efectos actualmente, en el sentido que se esté pagando el 50% de la mesada al señor Eduard Guillermo Montenegro Quintero, en la cuantía allí reconocida, como para que pueda predicarse el detrimento patrimonial actual invocado.

En ese sentido, no es procedente decretar la medida provisional solicitada, por cuanto se encuentra acreditado que la entidad no está pagando la mesada pensional al demandado. Si bien es cierto, cuenta con presunción de legalidad todavía, respecto al pago de un retroactivo pensional y unas mesadas de julio de 2016 a junio de 2019, al demandado, y que en la demanda también se está reclamando la devolución de tales sumas, lo cierto, es que, con las pruebas obrantes hasta este momento, no es posible dilucidar en esta etapa procesal, que el acto acusado haya sido proferido con desconocimiento de las normas invocadas como violadas, siendo necesario entonces agotar las demás etapas procesales y en la medida de lo posible, recaudar más material probatorio, que dé cuenta de si las actuaciones del demandado estuvieron enmarcadas en el principio de la buena fe.

En ese orden de ideas, del examen preliminar no se evidencia la vulneración de las normas invocadas y por ende no se encuentra acreditado el requisito del *fomus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, requisito indispensable para decretar la medida solicitada. Es posible que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la parte actora tenga razón en sus pretensiones, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se puedan allegar al plenario lo cual se decidirá en la providencia que le ponga fin a la instancia.

Como consecuencia, se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la GNR 357948 de 26 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

Para consultar el expediente digital, ingrese al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502120210034101MEDIDACAUTELAR?csf=1&web=1&e=OmV0rX

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

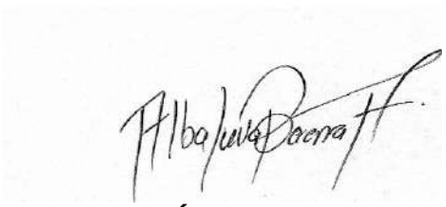

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

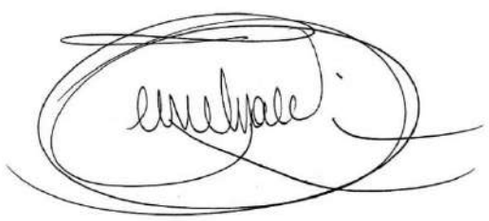

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº	25000-23-42-000-**2013-00027-**00
Demandante:	JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	Ordena fraccionamiento y entrega de título judicial

ASUNTO

Se encuentran en el expediente unos títulos judiciales a favor del fallecido demandante, Jorge Eduardo Pinzón Díaz, pendientes por ordenar su pago, lo cual pasa a decidirse.

ANTECEDENTES

En este proceso, se ordenó la entrega de unos dineros, y finalmente, aún se encuentran los títulos judiciales Nos. 400100008518410 por valor de $216.967.244.51 y 400100008434274 por la suma de $429.368.847.17, para un total de $646.336.091.68, a favor de los demandantes, cuya orden de pago estaba sujeta a que presentaran acto válido para la distribución correspondiente, entre los beneficiarios.

El apoderado del ejecutante, mediante escrito presentado el **24 de noviembre de 2022** (Archivo No. 49), aportó copia de la escritura pública No. 5262 de 15 de noviembre de 2022, corrida en la Notaría 7 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se autorizó el respectivo trámite de adición a la sucesión intestada del señor Jorge Eduardo Pinzón Díaz, que fue liquidada por escritura pública No. 4161 de 23 de noviembre de 2016, de esa notaría, con el fin de dar cumplimiento al auto de fecha 16 de junio de 2022, mediante el cual se requirió a los interesados para que allegaran la prueba y la solicitud de distribución de los dineros correspondientes.

El proceso entró al Despacho el 25 de noviembre de 2022 (Archivo No. 90 Cdo. Principal), por lo cual se pasa a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Como ya se advirtió en el proceso, se allegó copia de la escritura pública No. 4161 de 23 de noviembre de 2016 (Archivo 70 Cdo. Principal, página 7, numeral 2), corrida ante la Notaría 7 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se adelantó la sucesión intestada del señor Jorge Eduardo Pinzón Díaz, y la correspondiente adjudicación de los bienes del causante, siendo reconocidos como herederos, las siguientes personas: Magdalena Dulcey Ordóñez en calidad de cónyuge supérstite, herederos Carlos Eduardo Pinzón Dulcey, Alberto Jorge Eduardo Pinzón Staykova, Lilia Paulina Pinzón Daniel, Catherine Pinzón Vacca y Jorge Eliecer Pinzón Dulcey.

Igualmente, en dicha escritura se reconocieron como acreedores, entre otros, al señor Carlos Fosión Arlant Mindiola.

Luego, se aportó copia de la escritura pública No. 5262 de 15 de noviembre de 2022 (Archivo 89 Cdo. Principal Páginas 3 a 20), corrida ante la Notaría 7 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se autorizó el respectivo trámite de adición a la sucesión intestada del señor Jorge Eduardo Pinzón Díaz que ya había sido liquidada mediante la citada escritura pública No. 4161 de 23 de noviembre de 2016 de esa notaría.

En el titulo denominado “INVENTARIO Y AVALÚO”, se relacionó como PARTIDA ÚNICA: “*La suma de $646.336.091.68, dinero representado en título judicial obrante ante la sección segunda – subsección D – del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con destino al proceso ejecutivo de Jorge Eduardo Pinzón Díaz, causante, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con el No. 250002325000-2013-00027-00”* (Archivo 89 Cdo. Principal, página 7).

Así mismo, en el aparte denominado “PASIVOS” (Archivo 89 Cdo. Principal, página 10), consta que: “*El causante **JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ,** dejó una deuda de honorarios por la suma de **$78.749.000** al señor CARLOS FOSIÓN ARLANT MINDIOLA, acreedor que es reconocido por la cónyuge supérstite y los herederos del causante.”*

Luego, en el aparte señalado como “ADJUDICACIÓN Y PAGO DE PASIVOS” (Archivo 89 Cdo. Principal, páginas 11), al acreedor CARLOS FOSIÓN ARLANT

MINDIOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.710.238 se señala, que se le adjudica y paga su crédito por la suma de setenta y ocho millones setecientos cuarenta y nueve mil pesos ($78.749.000) con dinero en efectivo.

Después, en el título “ADJUDICACIÓN Y PAGO DE HIJUELAS” (Archivo 89 Cdo. Principal, páginas 12 a 14), se determinó las hijuelas que le corresponden, tanto a la señora Dulcey Ordoñez, como a sus herederos y se decidió el pago de sus derechos, con sumas de dinero, cuya liquidación arrojó el valor de **$567.587.091.68**.

En el siguiente cuadro, se determina el valor que corresponde a la cónyuge supérstite, herederos y acreedores, así:

PERSONA	**VALOR QUE SE ORDENA PAGAR EN EFECTIVO POR LA HIJUELA RESPECTO A LA PARTIDA UNICA, ES DECIR CON DINERO**	**PAGINA**	**VALOR DE LAS ACREENCIAS**	**PÁGINA**	**TOTAL**
MAGDALENA DULCEY ORDOÑEZ	$283.793.545.84	Archivo No. 89 Página 12			**$283.793.545.88**
CARLOS EDUARDO PINZÓN DULCEY	$56.758.709.16	Archivo No. 89 Página 13	-	-	**$56.758.709.16**
JORGE ELIECER PINZON DULCEY	$56.758.709.16	Archivo No. 89 Página 13	-	-	**$56.758.709.16**
LILIA PAULINA PINZÓN DANIEL	$56.758.709.16	Archivo No. 89 Página 13	-	-	**$56.758.709.16**
CATHERINE PINZÓN VACCA	$56.758.709.16	Archivo No. 89 Página 13	-	-	**$56.758.709.16**
ALBERTO JORGE EDUARDO PINZÓN STAYKOVA	$56.758.709.16	Archivo No. 89 Página 14	-	-	**$56.758.709.16**
CARLOS FOSION ARLANT MINDIOLA	-	-	$ 78.749.000	Archivo No. 89 Página 11	**$ 78.749.000**
TOTAL	**$ 567.587.091.68**		**$ 78.749.000**	**-**	**$ 646.336.091.68**

Se aclara, que como la suma señalada en la escritura, arroja un total de $646.336.091.64, es decir que faltan 4 centavos, se ordenará entregar este valor, a la cónyuge Magdalena Dulcey Ordóñez, es decir, por un total de $646.336.091.68, con lo cual se considera que no se cambia la voluntad de los beneficiarios, puesto que se trata de un valor ínfimo, lo cual permite entregar sumas exactas. De lo contrario, se puede presentar inconveniente con la orden de pago que debe realizar el banco correspondiente, porque no cuadrarían las operaciones matemáticas.

Así las cosas, este Despacho ordenará la entrega del Título Judicial No. 400100008518410, por valor de **$216.967.244.51** a favor de la señora **MAGDALENA DULCEY ORDOÑEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No.

51.747.783, para pagar en forma parcial su hijuela que corresponde a un monto de **$283.793.545.88,** cuyo excedente, esto es, la suma de $**66.826.301.37** se cancelará luego de que se haga el fraccionamiento del título respectivo.

En efecto, para tal fin, y con el objeto de ordenar el pago de los dineros a las demás personas señaladas en la Escritura Pública No. 5262 de 15 de noviembre de 2022, citada, se ordenará el fraccionamiento del Título Judicial No. 400100008434274, por valor de **$429.368.847.17, en 7 títulos,** como se indicará en la parte resolutiva.

De otro lado, COLPENSIONES, mediante memorial de 21 de septiembre del año en curso, solicitó que se le diera impulso al proceso, a lo cual la Secretaría le respondió, que el trámite del proceso estaba pendiente que la parte actora cumpliera lo dispuesto en el auto de 16 de junio de 2022, es decir que allegara prueba válida para ordenar la distribución y orden de pago de los dineros obrantes en el plenario.

Con esta decisión, y dentro de los términos legales, se está dando por parte del Despacho, el impulso correspondiente, una vez recibida la escritura mediante la cual distribuyen los interesados los dineros correspondientes.
En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que realice el trámite, y que con el Presidente de la Sección Segunda, den la orden de pago del título judicial No. 400100008518410 por la suma de **$216.967.244.51** a favor de la señora **MAGDALENA DULCEY ORDÓÑEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.783.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que emita la orden, para que se realice el fraccionamiento del título judicial No. 400100008434274, por la suma de **$429.368.847.17,** en siete títulos, que desde ya se ordenan pagar a las siguientes personas, y por los valores que a continuación se determinan:

1. **MAGDALENA DULCEY ORDOÑEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.747.783 por un valor de **$66.826.301.37** que corresponde al excedente del valor de la hijuela por $283.793.545.88.

2. **CARLOS EDUARDO PINZÓN DULCEY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.239.556 por un valor de **$56.758.709.16,** para el pago de la hijuela.
3. **JORGE ELIECER PINZON DULCEY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.201.535 por un valor de **$56.758.709.16,** para el pago de la hijuela.
4. **LILIA PAULINA PINZÓN DANIEL** identificada con cédula de ciudadanía No 53.007.742 por valor de **$56.758.709.16,** para el pago de la hijuela.
5. **CATHERINE PINZÓN VACCA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.796.488, hijuela por un valor de **$56.758.709.16.**
6. **ALBERTO JORGE EDUARDO PINZÓN STAYKOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.552 por valor de **$56.758.709.16,** para el pago de la hijuela.
7. **CARLOS FOSIÓN ARLANT MINDIOLA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.710.238, por un valor de **$78.749.000,** para el pago de la acreencia.

En consecuencia, una vez se reciban los correspondientes títulos judiciales, deberán ser entregados a las mencionadas personas, con orden de pago.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad ejecutada, a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la C.C. N° 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 1955 de 18 de abril de 2022 (Archivo No. 84 Páginas 3 a 6).

CUARTO: Reconocer personería al Dr. Cristian Camilo González Salazar, identificado con la C.C. N° 1.061.732.845 y T.P. No. 247.625 del C.S. de la Judicatura, a quien el profesional mencionado en el numeral anterior, le sustituyó el mandato, para que represente a COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en la página 2 del Archivo No. 84 del Cdo. Principal.

QUINTO: Con esta decisión se da contestación al impulso procesal solicitado por COLPENSIONES.

SEXTO: Cumplidos los anteriores ordenamientos, y en atención a que no se encuentran actuaciones pendientes por adelantar, ARCHÍVESE el proceso, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202013/25000234200020130002700?csf=1&web=1&e=GnBtFo

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: **2021-00129.**

Accionante: **CARLOS JULIO ROA SANGUINO.**

Autoridad Accionada: **JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 31 de mayo de 2021, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 16 de febrero de 2021, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

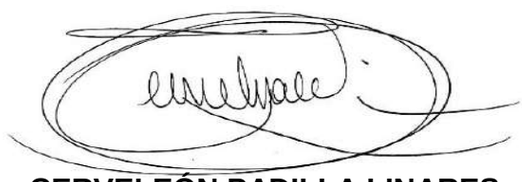

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: **2019-00609.**

Accionante: **GUSTAVO AMADOR ÁLVAREZ REINERO.**

Autoridad Accionada: **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR.**

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 28 de agosto de 2020, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 21 de enero de 2020, que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

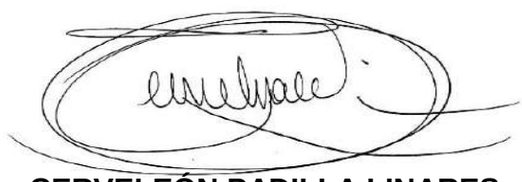

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: **2021-00341.**

Accionante: **UMAR ABELLO RODRÍGUEZ.**

Autoridad Accionada: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 30 de julio de 2021, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 22 de abril de 2021, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

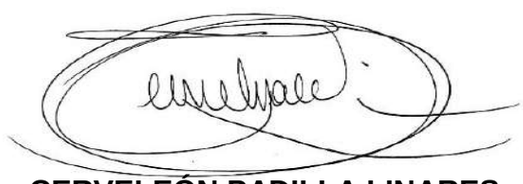

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**11001-33-35-021-2021-00283-01**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Demandado:	**Administradora Colombiana de Pensiones (Olga Barrera Martínez)**

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Colpensiones) contra el auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

ANTECEDENTES

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, solicita que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. GNR 258914 de 26 de agosto de 2015 «Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de VEJEZ», GNR 362876 de 18 de noviembre de 2015 «Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se modifica la Resolución GNR 258914 de 26 de agosto de 2015» y VPB 6379 de 8 de febrero de 2016 «Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución GNR 258914 del 26 de agosto de 2015» y se reliquida la pensión de vejez a la señora Olga Barrera Martínez a partir del 1º de mayo de 2013.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se ordene a Olga Barrera Martínez a reintegrar las sumas económicas recibidas por concepto de diferencia de las mesadas pensionales, debidamente indexadas.

EL AUTO APELADO

En auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* indicó que cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Agrega, que cuando se pretenda el

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la parte que solicita la cautela debe probar al menos sumariamente su existencia.

Señaló que la suspensión provisional solicitada por la parte demandante, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no se evidencia una infracción de las normas de orden constitucional y legal invocadas, no cumpliendo entonces con lo exigido por la norma, que habilite la improcedencia de la decisión de la administración.

Por lo anterior, concluyó que debe ser en el transcurso de un proceso, en presencia de las partes y luego de haberse surtido el debate probatorio, que el juzgado adopte la decisión que ponga fin al asunto y en la cual se determine si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y acceder a las pretensiones de la demandada, o si por el contrario no hay lugar a ello.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **parte demandante** solicita que se revoque el auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Alega que los actos administrativos demandados vulneran el ordenamiento jurídico, toda vez que la señora Olga Barrera Martínez no tiene derecho a la reliquidación pensional efectuada a través de estos, pues la reliquidación genera perjuicio a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, por continuar con el pago de una prestación en un valor superior al que en derecho le corresponde.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, mediante los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones reliquida la pensión de vejez a la señora Olga Barrera Martínez.

Así las cosas, se recuerda que en los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares. En este sentido, el **artículo 231 ibidem** establece:

> «Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares*. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»** (Se resalta ahora)

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, por ejemplo, en el **auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**[1], señaló:

> «22. De las normas antes analizadas[2] se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.[3] Veamos:
>
> **6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.** La Sala los denomina *«generales o comunes»* porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de *«índole formal»*, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,[4] de índole formal,[5] son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;[6] **(2)** debe existir solicitud de parte[7] debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.[8]
>
> **6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.** La Sala los denomina *«generales o comunes»* porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de *«índole material»*, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,[9] de índole material,[10] son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;[11] y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.[12]
>
> 23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el *«objeto del proceso»*, desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el *«thema decidendi»* que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.
>
> 24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,[13] el *«objeto del proceso»*, y en general *«de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo»*, también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones
[2] Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.
[3] Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.
[4] En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.
[5] En la mediad en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.
[6] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.
[7] De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".
[8] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.
[9] En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.
[10] En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.
[11] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.
[12] Artículo 230, Ley 1437 de 2011.
[13] Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

> 1437 de 2011,[14] la finalidad de asegurar la *«efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico»*. Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.
>
> 25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.
>
> 26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.
>
> **6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo.** La Sala los denomina *«requisitos de procedencia específicos»* porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[15] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado *–medida cautelar negativa-,* se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[16] así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;[17] y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones solicita la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 258914 de 26 de agosto de 2015, GNR 362876 de 18 de noviembre de 2015 y VPB 6379 de 8 de febrero de 2016, a través de la cuales reliquida la pensión de vejez a la señora Olga Barrera Martínez. Fundamenta que los actos administrativos demandados son contrarios al ordenamiento jurídico, toda vez no es procedente la reliquidación pensional efectuada a la señora Olga, porque al reconocer una prestación superior a la correspondiente sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al

[14] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[15] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
[16] Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.
[17] Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

Sin embargo, la Sala observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del CPACA, para efectos de acceder al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, como quiera que al analizar dichos actos y confrontarlos con las normas señaladas como violadas no se advierte la vulneración de las mismas.

Lo anterior obedece a que las modificaciones en la cuantía de la mesada pensional, oscila entre los siguientes valores: (i) de $1.043.016 a $1.034.522 o (ii) desde $1.026.490 a $1.026.411 de acuerdo con el libelo demandatorio. Razón por la cual para el Tribunal en esta etapa procesal, no advierte que los actos demandados vulneren el ordenamiento jurídico, puesto que la Administradora Colombiana de Pensiones en la medida cautelar presentada con la demanda y en el recurso de apelación interpuesto contra el auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que negó la suspensión de las resoluciones acusadas se limita a manifestar que valor establecido como mesada pensional es superior a lo que en derecho corresponde.

En este orden, no se evidencia argumentación ni elementos probatorios que permitan determinar las razones por las cuales los efectos de las Resoluciones Nos. GNR 258914 de 26 de agosto de 2015, GNR 362876 de 18 de noviembre de 2015 y VPB 6379 de 8 de febrero de 2016, estén generando una vulneración al ordenamiento jurídico que ameriten su suspensión. Debido a que para la suspensión de un acto administrativo se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado hasta el punto de que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado sólo falte que aquél supere la contradicción, lo cual no ocurre en el presente caso.

De igual forma, tampoco se probó, siquiera sumariamente, la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del CPACA, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, la Sala comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié[18], cuando expone que: "No puede declarase la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual pude consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial."

Por lo anterior, le asiste razón al Juez Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en negar la medida cautelar de suspensión de las Resoluciones Nos. GNR 258914 de 26 de agosto de 2015, GNR 362876 de 18 de noviembre de 2015 y VPB 6379 de 8 de febrero de 2016, toda vez que no cumplen con los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, en la parte resolutiva de esta providencia se confirmará el auto apelado.

[18] Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C, mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 258914 de 26 de agosto de 2015, GNR 362876 de 18 de noviembre de 2015 y VPB 6379 de 8 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

Aprobado mediante acta en sesión de la fecha

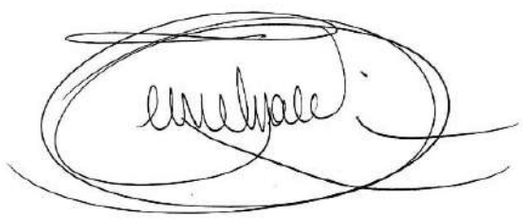

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/yce.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 2021-01300.

Accionante: JOSÉ OMAR RINCÓN PINILLA.

Autoridad Accionada: JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 15 de diciembre de 2021, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 6 de octubre de 2021, que negó la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

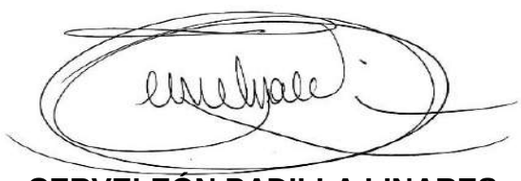

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 2022-00164.

Accionante: JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA.

Autoridad Accionada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 27 de mayo de 2022, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 24 de febrero de 2022, que declaró improcedente acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 2019-00598.

Accionante: PEDRO PABLO PERALTA CORTÉS.

Autoridad Accionada: JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ.

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 1º de junio de 2021, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 21 de enero de 2020, que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia, confirmada el 28 de febrero de 2020, por el Consejo de Estado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

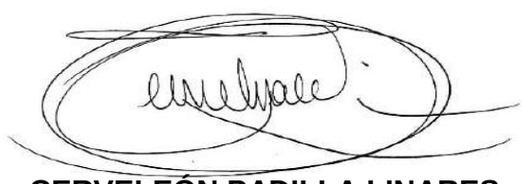

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: **2020-01419.**

Accionante: **WILLIAM RICARDO PERDIGÓN CRISTANCHO.**

Autoridad Accionada: **CONGRESO DE LA REPÚBLICA.**

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 28 de octubre de 2022, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 14 de mayo de 2020, que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia, revocada mediante sentencia del 7 de julio de 2020, proferida por el Consejo de Estado, en la que se negó la solicitud de amparo.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: **2020-01502.**

Accionante: **ANA MARÍA ROJAS BOTINA.**

Autoridades Accionadas: **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ALCALDE DE PASTO Y GOBERNADOR DE NARIÑO.**

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 26 de febrero de 2021, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 19 de mayo de 2020, que tuteló el derecho al mínimo vital de la accionante, empero, revocada mediante sentencia del 19 de noviembre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, en la que se negó la solicitud de amparo.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

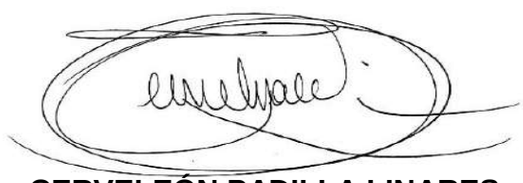

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: **2020-02690.**

Accionante: **ALICIA GUTIÉRREZ BOCACHICA.**

Autoridad Accionada: **JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 31 de mayo de 2021, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 22 de septiembre de 2020, que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

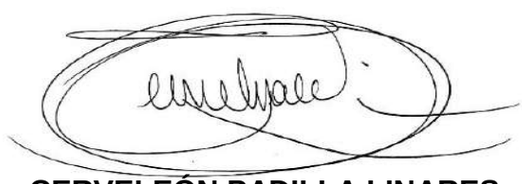

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: **2020-02909.**

Accionante: **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM EICE LIQUIDADO.**

Autoridad Accionada: **JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 31 de mayo de 2021, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 4 de diciembre de 2020, que declaró improcedente la acción de tutela de la referencia, confirmada el 26 de enero de 2021, por el Consejo de Estado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: **2020-02933.**

Accionante: **CARLOS HERNANDO TRUJILLO CELLY.**

Autoridad Accionada: **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 31 de mayo de 2021, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 10 de diciembre de 2020, que negó la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

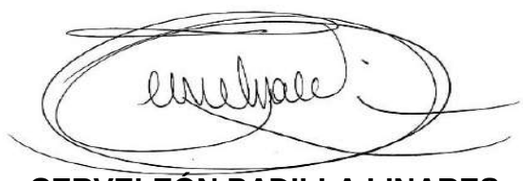

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 2020-00170.

Accionante: JOSÉ NEVIO LÓPEZ BOTERO.

Autoridad Accionada: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 15 de diciembre de 2020, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 12 de marzo de 2020, que amparó el derecho fundamental de petición del actor, la cual fue confirmada el 25 de agosto de 2020, por el Consejo de Estado, declarando también la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

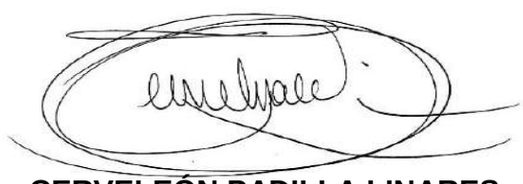

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: **2020-02823.**

Accionante: **CARLOS ANASTACIO OBANDO.**

Autoridad Accionada: **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA Y ALCALDE DE TUMACO.**

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 31 de mayo de 2021, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 5 de noviembre de 2020, que negó la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

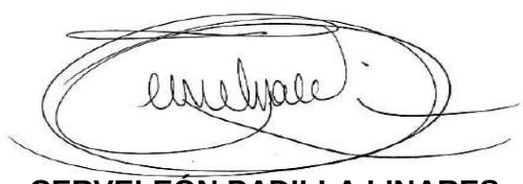

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: **2022-00111.**

Accionante: **VÍCTOR MANUEL GÍMENEZ ARBELÁEZ.**

Autoridad Accionada: **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 27 de mayo de 202, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 17 de febrero de 2022, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

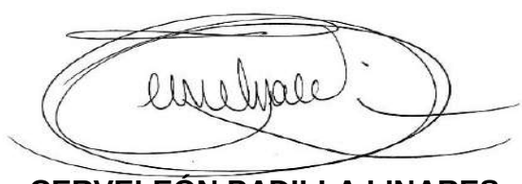

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**11001-33-35-021-2021-00220-01**
Demandante:	**Administradora Colombiana de Pensiones**
Demandado:	**José Virgilio Bonza Devia**

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

ANTECEDENTES

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 249142 del 18 de noviembre de 2020, por la cual se reconoció una pensión de vejez por actividad alto riesgo a José Virgilio Bonza Devia, con efectividad a partir del 1º de diciembre de 2020.

A título de restablecimiento de derecho, solicita que se ordene a José Virgilio Bonza Devia que devuelva lo pagado por concepto de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, debidamente indexadas.

EL AUTO APELADO

En auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 249142 del 18 de noviembre de 2020.

En efecto, el juez *a-quo* indicó que la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, solo procede cuando el acto acusado contraría de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en las normas superiores; violación que se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos aducidos en la solicitud, pues, en caso de requerirse un estudio de fondo, el juez debe agotar el procedimiento y diferir el pronunciamiento sobre la validez del acto acusado para el momento en que se dicte sentencia.

En este orden, señaló que la entidad demandante, como fundamento de la solicitud de suspensión provisional, argumentó que a través de la Resolución SUB 249142

del 18 de noviembre de 2020 (acto acusado), le reconoció una pensión de vejez por actividad alto riesgo a José Virgilio Bonza Devia, conforme a los requisitos establecidos en el Decreto 2090 de 2003, en una cuantía inicial de $1.677.739, con base en 1308 semanas aportadas y luego en 1313 semanas. No obstante, al verificar el sistema de nómina de pensionados, se evidenció que el demandado recibe una mesada pensional por valor de $1.704.751, es decir, en un monto superior a lo que resultó de la reliquidación solicitada ($1.684.329).

Así, al revisar el material probatorio aportado por Colpensiones, el juez *a-quo* consideró que la liquidación con la que se pretende sustentar la medida cautelar se efectuó de manera general y no permitió determinar los errores de la administración al momento de proferir la Resolución No. SUB 249142 del 18 de noviembre de 2020; esto por cuanto no mostró como se reliquidó cada uno de los factores salariales devengados por la demandante durante el año 2020, ni mucho menos la reliquidación efectuada para el año 2021 sobre 1313 semanas de cotización y como debió ser liquidado para determinar de manera clara las falencias alegadas. De esta manera, el juez *a-quo* concluyó que esta decisión requiere de un estudio probatorio de fondo, en el cual se agote el procedimiento y se realice el respectivo juicio de ponderación que incluye una liquidación minuciosa en aras de establecer la validez de los actos acusados al momento en que se dicte sentencia.

Por último, señaló que la medida cautelar solicitada no es procedente por cuanto no se cumple con el principio de proporcionalidad, ya que se pretende la suspensión de la Resolución que reconoció una pensión por alto riesgo a José Virgilio Bonza Devia, en cuantía de $1.704.751, por una diferencia mínima de $20.422, lo cual, de ser decretada, iría en contra de los derechos del aquí demandado, entre ellos, su derecho de defensa, mínimo vital y derechos adquiridos, pues esta situación no se generó por su causa o por medios fraudulentos, sino al parecer por un actuar errado de la administración, que efectivamente deberá ser verificado en la sentencia. Así mismo, todos los dineros cancelados en exceso al demandado, que, según la entidad, ascienden a $20.422 mensuales, pueden ser restituidos desde la fecha de su reconocimiento, en virtud de las consideraciones que en el momento correspondiente se hagan, sin que por esa diferencia mínima sea dable suspender la totalidad de la pensión reconocida.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **entidad demandante** solicita que se revoque el auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Para tal efecto, alega que el acto administrativo demandado vulnera el ordenamiento jurídico, toda vez que, si bien José Virgilio Bonza Devia cumple con los requisitos necesarios para ser beneficiario de la pensión de vejez por actividad alto riesgo contemplada en el Decreto 2090 de 2003, en tanto cuenta con el mínimo de las semanas requeridas (artículo 3º ibidem), lo cierto es que, una vez efectuada la reliquidación pensional, se evidencia que la mesada que en derecho corresponde para el año 2021 es de $1.684.329 y no de $1.704.751.00, tal como en efecto le fue reconocida.

Además, explica que dicha disminución prestacional es el resultado de las operaciones aritméticas tomando como base el total de semanas cotizadas por el asegurado, ya que registra 1,313 semanas hasta el 30 octubre de 2020, en contraste con las reflejadas al momento del reconocimiento efectuado mediante Resolución SUB 249142 del 18 de noviembre de 2020, que para ese entonces solamente sumaban 1,308 semanas.

Así pues, atendiendo que al demandado se le reconocieron unos valores mayores a los que tenía derecho, considera que se debe suspender los efectos del acto administrativo demandado, ya que de persistir se seguirán pagando valores superiores a una persona que no tiene derecho a percibirlos y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados de más, causando así graves perjuicios a la entidad y afectándose con ello la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 249142 del 18 de noviembre de 2020, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una pensión de vejez por actividad alto riesgo a José Virgilio Bonza Devia.

1. Así las cosas, se recuerda que en los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares. En este sentido, el **artículo 231 ibidem** establece:

> «**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»** (Se resalta ahora)

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, por ejemplo, en el **auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**[1], señaló:

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

«22. De las normas antes analizadas[2] se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.[3] Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina *«generales o comunes»* porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de *«índole formal»*, en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,[4] de índole formal,[5] son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;[6] **(2)** debe existir solicitud de parte[7] debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.[8]

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina *«generales o comunes»* porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de *«índole material»*, en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,[9] de índole material,[10] son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;[11] y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.[12]

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el *«objeto del proceso»*, desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el *«thema decidendi»* que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,[13] el *«objeto del proceso»*, y

---

[2] Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

[3] Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

[4] En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

[5] En la mediad en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

[6] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

[7] De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

[8] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

[9] En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

[10] En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

[11] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

[12] Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

[13] Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas

en general *«de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo»*, también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,[14] la finalidad de asegurar la *«efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico»*. Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina *«requisitos de procedencia específicos»* porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.[15] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado *–medida cautelar negativa-,* se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda[16] así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;[17] y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una

prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

[14] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[15] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[16] Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

[17] Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

> violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.».

2.- Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones solicita la suspensión provisional de la Resolución SUB 249142 del 18 de noviembre de 2020, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez por actividad alto riesgo a José Virgilio Bonza Devia. Alega que el acto administrativo demandado vulnera el ordenamiento jurídico, toda vez que, si bien José Virgilio Bonza Devia cumple con los requisitos necesarios para ser beneficiario de la pensión de vejez por actividad alto riesgo contemplada en el Decreto 2090 de 2003, en tanto cuenta con el mínimo de las semanas requeridas (artículo 3º ibidem), lo cierto es que, una vez efectuada la reliquidación pensional, se evidencia que la mesada que en derecho corresponde para el año 2021 es de $1.684.329 y no de $1.704.751.00, tal como en efecto le fue reconocida.

3.- Sin embargo, la Sala observa que en el caso *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del C. P. A. C. A., para efectos de acceder al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dicho acto y confrontarlo con las normas señaladas como violadas no se advierte *prima facie* la vulneración de las mismas, pues, para ello, se requiere un estudio probatorio de fondo, el cual deberá analizarse al momento en que si dicte la sentencia.

En primer lugar, se destaca que la controversia gira en torno a determinar si al señor José Virgilio Bonza Devia, en calidad de beneficiario de la pensión de vejez por actividad de alto riesgo contemplada en el Decreto 2090 de 2003, se le debe disminuir su mesada pensional en un monto de $20.422, puesto que tal prestación debió ser reconocida para el año 2021 por valor de $1.684.329 y no de $1.704.751.

De lo anterior, es claro entonces que la Administradora Colombiana de Pensiones no discute que José Virgilio Bonza Devia tiene derecho a la pensión de vejez por actividad de alto riesgo contenida en el Decreto 2090 de 2003, sino el monto de la mesada pensional reconocida, pues, en criterio de Colpensiones, la mesada que en derecho corresponde para el año 2021 es de $1.684.329 y no de $1.704.751.

Así pues, en esta etapa procesal, no se advierte que la Resolución SUB 249142 del 18 de noviembre de 2020 vulnere el ordenamiento jurídico, dado que la Administradora Colombiana de Pensiones, en la solicitud de la medida cautelar presentada con la demanda y en el recurso de apelación interpuesto contra el auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que negó la suspensión del acto administrativo demandado, solo se limita a manifestar que la pensión de vejez por actividad de alto riesgo a que tiene derecho José Virgilio Bonza, debió ser reconocida para el año 2021 en un monto de $1.684.329 y no de $1.704.751, ya que registra 1,313 semanas hasta el 30 octubre de 2020, en contraste con las reflejadas al momento del reconocimiento efectuado mediante Resolución SUB 249142 del 18 de noviembre de 2020, que para ese entonces solamente sumaban 1,308 semanas.

En este orden, no se evidencia argumentación ni elementos probatorios que permitan determinar las razones por las cuales los efectos de la Resolución SUB 249142 del 18 de noviembre de 2020, estén generando una vulneración al ordenamiento jurídico que ameriten su suspensión, debido que para la suspensión de un acto administrativo se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado hasta el punto de que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado solo falte que aquél supere la contradicción, lo cual no ocurre en el presente caso.

De igual forma, tampoco se probó, siquiera sumariamente, la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Al respecto, la Sala comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié[18], cuando expone que: "No puede declarase la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial."

Además de lo antes expuesto, la Sala acoge los argumentos del juez *a-quo*, al señalar que la medida cautelar solicitada no es procedente por cuanto no se cumple con el principio de proporcionalidad, ya que se pretende la suspensión de la resolución que reconoció una pensión por alto riesgo a José Virgilio Bonza Devia, en cuantía de $1.704.751, por una diferencia mínima de $20.422, lo cual, de ser decretada, iría en contra de los derechos del aquí demandado, entre ellos, su derecho de defensa, mínimo vital y derechos adquiridos, pues esta situación no se generó por su culpa o por medios fraudulentos, sino al parecer por un actuar errado de la administración, que efectivamente deberá ser verificado en la sentencia. Estos razonamientos encuentran aún mayor respaldo en lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", en auto de fecha 9 de febrero de 2017, proferido dentro del proceso No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, así:

> «**2.9.- Criterio de aplicación.** Por otro lado, en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con una razonada y proporcional discrecionalidad para adoptarla, así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que "el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, ***mediante un juicio de ponderación de intereses***, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" (artículo 231 CPAyCA) (Resaltado propio)».

[18] Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

Posteriormente, en este mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto del 28 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso No. 11001-03-24-000-2018-00200-00 (11001-03-24-000-2018- 00346-00 – ACUMULADOS), M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, sostuvo:

> «**III.4.10.** Por su parte, la doctrina se ha pronunciado en relación con los requisitos para adoptar las medidas cautelares, en la siguiente forma:
>
> > «[…] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo con la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, por lo que es sable entender que en el escenario de las medidas cautelares el juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de las medidas cautelares el juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad** […]»[19] (Subrayado y resaltado fuera de texto).
> >
> > «[…] 5. REQUISITOS PARA EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES […] En el estudio de los requisitos para decretarlas, inicia el artículo 231 que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, procede la suspensión provisional de los efectos del mismo, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o en la solicitud separada, cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Con esta redacción desaparece la violación directa o manifiesta y se le da al juez la posibilidad de elucubración, para que utilice la fórmula universal del uso del buen derecho, mucho más cuando se trate de un (sic) acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que en este evento además, el juez tendrá que exigir, al menos sumariamente, la prueba del perjuicio ocasionado con la expedición del acto administrativo cuestionado, pero igualmente y con el principio fumus boni iuris tomará la decisión de suspender o no los efectos de dicho acto** […]»[20].
>
> **III.4.11.** De acuerdo con lo anterior, no puede señalarse que unos son los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y otros que corresponden a las demás cautelas.».

Es así como, le asiste razón al Juez Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 249142 del 18 de noviembre de 2020, toda vez que no cumple

---

[19] Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Compendio de derecho administrativo, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2017, p. 916-917.
[20] Cuevas Cuevas, Eurípides de Jesús. Medidas cautelares en el CPACA y el CGP, en *Código General del Proceso*, Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 2014, p. 474-475.

con los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, en la parte resolutiva de esta providencia se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 249142 del 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=11001333502120210022001250023

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

Aprobado mediante acta en sesión de la fecha

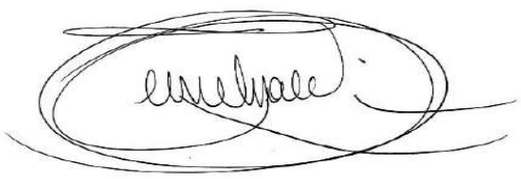

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/Geca.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**11001-33-35-016-2019-00330-01**
Demandante:	**JOSÉ JERÓNIMO ALAYÓN GUEVARA**
Demandada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Procede la Sala a resolver la nulidad incoado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 27 de octubre de la misma anualidad.

I.- LA SOLICITUD DE NULIDAD

La parte actora invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 4º (sic) del artículo del artículo 247, en concordancia con los artículos 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 133 del CGP, teniendo en cuenta que en su criterio la Sala profirió la sentencia mencionada omitiendo dar traslado para alegar de conclusión.

II.- CONSIDERACIONES:

2.1. Marco Normativo

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que serán causales de nulidad en todos los procesos las previstas en la norma procesal civil y se tramitarán como incidente.

Por su parte, los artículos 209 y 210 *ibidem*, señalan los asuntos que se tramitan como incidente y la oportunidad y trámite de los mismos, estableciendo este último, que cuando el incidente se proponga después de dictada la sentencia o de la providencia que ponga fin al proceso, se resolverá previa la práctica de pruebas que se estimen necesarias, empero en el *sub lite* no se requiere practicar pruebas antes de resolverlo, razón por la cual se procederá en este proveído a resolverse de plano la nulidad propuesta, habida cuenta que no es necesario tramitarlo como incidente.

Pues bien, señala el actor en el memorial contentivo de la nulidad que el demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado 16 administrativo de Bogotá, el cual fue admitido por esta Corporación mediante auto del 2 de junio de 2022.

Posteriormente la Sala profirió la sentencia el 27 de octubre de 2022 omitiendo dar traslado a las partes para alegatos de conclusión, sentencia que fue notificada el 2 de octubre (sic) de 2022.

Como fundamentos de derecho invoca el numeral 4 del artículo 247, el 208 y 209 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el procede el despacho al estudio de los preceptos normativos invocados como fundamento de la solicitud de nulidad así:

1.- Artículo 247 que señala el trámite del recurso de apelación contra la sentencia.

> “ARTÍCULO 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
> 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
> 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
> **4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.** (Negrita para resaltar)
> 5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
> 6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento”.

2.- Por su parte el artículo 133 del Código General del Proceso establece:

> “ART. 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
>
> […]

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

III. Caso Concreto

En el presente medio de control se profirió sentencia de segunda instancia el 27 de octubre de 2022, la cual confirmó el fallo emitido el 27 de enero de 2022, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, encaminadas a lograr el pago de los intereses por mora sobre los retroactivos pensionales.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, la Secretaría de la Subsección “D”, en obedecimiento a lo señalado en el artículo 197 del CPACA notificó de manera electrónica la sentencia el 2 de noviembre de 2022.

Posteriormente el 4 de noviembre de 2022, el demandante por conducto de su apoderado, presentó memorial en el cual solicita la nulidad de la sentencia por considerar que el despacho omitió correr traslado para alegar de conclusión antes de proferir el fallo.

En ese orden, encuentra el Despacho que el numeral 5 del artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, antes transcrito en lo referente al trámite del recurso de apelación contra la sentencia señala que: “Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de 10 días. **En caso contrario no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los 10 días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”. (Negritas para resaltar)

Al verificar el contenido de la sentencia específicamente el numeral V que contempla el trámite del recurso se vislumbra:

V. TRAMITE DEL RECURSO

Por reunir los requisitos, el recurso de apelación fue admitido mediante auto del dos (2) de septiembre de 2022[5] y se ordenó la notificación al Ministerio Público, el cual no presentó concepto en esta oportunidad.

No se corrió traslado para alegar de conclusión, puesto que no fue necesario el decreto y práctica de pruebas, de conformidad con el numeral 5º del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

Del examen anterior se advierte que en el inciso segundo de dicho ítems se expresó que no se corrió traslado para alegar por no ser necesario el decreto aduciendo lo normado en el artículo 247 con la modificación de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, acota el despacho que el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual es del siguiente tenor:

> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
> 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
> 2. <Numeral modificado, a partir del 30 de diciembre de 2022, por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022. **Ver en "Legislación Anterior" el texto vigente hasta esta fecha.** El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.
> En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.
> En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.
> El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.
> 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

> 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
> **5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso** (Negritas para resaltar).
> 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
> 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.

Al revisar la norma con la reforma que trajo la Ley 2080 de 2021 se observa que esta varió el contenido de la norma señalando que cuando no es necesario decretar pruebas, no habrá lugar a dar traslado para alegar de conclusión, sino que el secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia (…), de esta manera el despacho dio cumplimiento a lo regulado en el numeral 5 de la norma antes trascrita.

Por tal razón se niega la nulidad planteada teniendo en cuenta que el demandante en su escrito de nulidad como fundamento de derecho invocó el numeral 4 del artículo 247 del CPACA sin la modificación de la ley 2080 de 2021, motivo por el cual no se configura la causal alegada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la solicitud de nulidad propuesta por el señor **JOSÉ JERÓNIMO ALAYÓN GUEVARA,** por conducto de mandatario judicial.

Notifíquese y Cúmplase

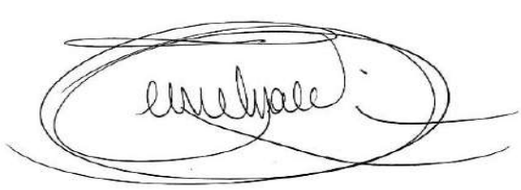

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/mpt

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 11001-33-42-054-2021-00277-01

DEMANDANTE: EDGAR JOSÉ LEGUIZAMÓN CARRANZA.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CONSIDERACIONES

1. Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir, y en vista de que **es difusa la información sobre si al actor se le reconoció o no la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989**; la Sala utilizará la facultad que le confiere el **inciso segundo del artículo 213 del CPACA**, para decretar pruebas de oficio.

En los términos del **artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso segundo, literal d del artículo 20**[1] de la **Ley 2080 de 2021,** *"Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.",* la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

---

[1] ***ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

Artículo 125. De la expedición de providencias*. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias*:*

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; *(…)." (Negrilla propia).*

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO*. **En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad**. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. *Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

2. En efecto, la Sala advierte que el juez *a-quo*, a través de la sentencia del 14 de junio de 2022, declaró la *"existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo de la Secretaría de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en relación con la petición de reconocimiento y pago de la prima de medio año elevada por el señor Edgar José Leguizamón Carranza de fecha 18 de diciembre de 2020";* y, en consecuencia, condenó a la *"**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar a favor del señor **EDGAR JOSÉ LEGUIZAMON CARRANZA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.040, la prima de medio año, por encontrarse dentro de la excepción contemplada en el parágrafo transitorio 3º del Acto Legislativo 01 de 2005 […]"*.

Pese a lo anterior, la parte demandada, en su recurso de apelación, sostiene que el docente **Edgar José Leguizamón Carranza** ya cuenta con la mesada adicional del mes de junio, pues, según su dicho, así se desprende del comprobante de nómina de junio de 2022, anexado con el recurso de apelación, y cuya imagen fue inserta en el mismo escrito de apelación.

3. Se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, por ejemplo, en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: "14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que "*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*". Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional[2] al señalar que: *"…, el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral."*.

En igual sentido, la Corte Constitucional[3] ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

> «En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.
>
> 23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al

---

[2] Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

[3] Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

> esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.».

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, resuelve:

1. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciese al Secretario de Educación de Bogotá D.C. y al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o la persona que haga sus veces,** a quienes se les ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días,** contados a partir de la recepción del respectivo oficio, **remitan** con destino a este proceso copia del acto administrativo que haya reconocido u ordenado pagar la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en favor de **Edgar José Leguizamón Carranza**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.403.040 de Bogotá.

2. Por la Secretaría de la Subsección "D", **ofíciese al Secretario de Educación de Bogotá D.C. y al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o la persona que haga sus veces,** a quienes se les ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días,** contados a partir de la recepción del respectivo oficio, **remitan** con destino a este proceso copia de los desprendibles de pagos y/o comprobantes de nómina de pagos efectuados en favor de **Edgar José Leguizamón Carranza**, durante el período comprendido entre el 1º de junio de 2020 y hasta el 30 de junio de 2022.

De igual forma, **certifique** la fecha a partir de la cual a **Edgar José Leguizamón Carranza** se le reconoció y pagó la prima de mitad de año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

ADVERTENCIA

3. ***En el mismo oficio que Secretaría remita,*** se advertirá que en caso de no allegarse las pruebas solicitadas durante el término concedido en el presente proveído, los destinatarios de los oficios, deberán allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes,** informe escrito explicando las razones por las cuales no dieron cumplimiento a esta orden judicial, a fin de evaluar la posible aplicación de la sanción dispuesta en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, norma que resulta aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

4. Una vez allegados los documentos solicitados, de ellos se dará traslado a las partes por el término de 3 días, para que ejerzan su derecho de contradicción conforme al inciso final del artículo 170 y 110, ambos del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

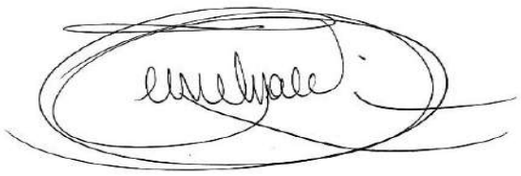

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/Geca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN "D"

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	25000-23-42-000-2017-01004-00
Demandante	FERNANDO ANTONIO TORRES Y OTRO
Demandado	NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. Antecedentes

1.- Que los señores Fernando Antonio Torres Gómez y Sandra Milena Osorio Córdoba, en calidad de esposa de éste, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tendiente a que se concedan las siguientes pretensiones:

1.1. Se declare la nulidad del Decreto 2639 proferido el 8 de agosto de 2016, por la Procuraduría General de la Nación, que dispuso la desvinculación del cargo que detentaba el demandante Fernando Torres en la entidad demandada.

1.2. Que se inapliquen por ilegales la Resolución nº 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II; la Resolución nº 338 que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial Administrativo; así como la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del mencionado concurso de méritos

1.3. Como restablecimiento del Derecho pretende, se condene a la entidad enjuiciada a reintegrar al actor en el ejercicio del cargo de Procurador 195 Judicial I Administrativo de Bogota, en las condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado.

1.4. Se condene a la Procuraduría General de la Nación a cancelar a la parte demandante las sumas por los siguientes conceptos:

1.4.1. Perjuicios materiales en la modalidad de Lucro cesante. Impetra se reconozcan la suma de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 6 de septiembre de 2016 y la fecha en que se profiera la sentencia correspondiente.

1.4.2. Perjuicios Inmateriales en la modalidad de daño moral solicitan se reconozcan 100 smlmv

2.- En los hechos de la demanda, la parte demandante señalan que 8 de agosto de 2016, mediante decreto 3629 la Procuraduría General de la Nación, adoptó la lista de elegibles publicada mediante Resolución 338 de 2016, designando a

Paola Rocío Pérez Sánchez para ocupar el cargo que éste desempeñaba como Procurador 195 Judicial I Administrativo,

3.- En vista de que la mencionada Procuradora podría tener interés directo en el resultado del proceso, el despacho mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022, ordenó notificar el auto admisorio a efecto de que si a bien lo tenía contestara la demanda.

4.- Notificada la Procuradora mediante Estado nº 153 del 19 de octubre del presente año, ésta, el 25 del mismo mes y año mediante memorial comunicó que no ha fungido nunca como Procuradora 195 Judicial I Administrativo de Bogotá, por lo tanto no tendría ningún interés en el resultado del presente trámite, pues si bien labora en la Procuraduría General de la Nación, lo hace en calidad de Procuradora 67 Judicial I para asuntos administrativos de Tunja.

Expresó en el memorial que el titular de la actual procuraduría 195 judicial I Administrativo de Bogotá es el doctor MAURICIO ROMÁN BUSTAMANTE.

5.- En virtud de lo anterior se ordenará notificarlo conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE, personalmente al Dr. MAURICIO ROMÁN BUSTAMANTE, a través de su canal digital, en la forma señalada en el inciso segundo del artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del CPACA., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021, a efecto de que si a bien lo tiene contestes la demanda, proponga excepciones, solicite y aporte las pruebas que desee hacer valer.

TERCERO: REQUIÉRASE, a la entidad demandada a efecto de que se sirvan enviar, el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

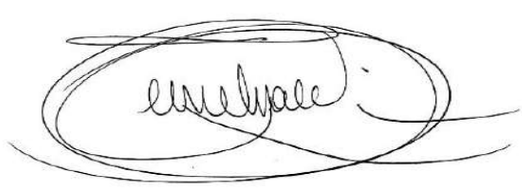

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**25000-23-42-000-2019-00143-00**
Demandante :	**Magdalena Peñuela Vargas**
Demandado :	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **revocó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

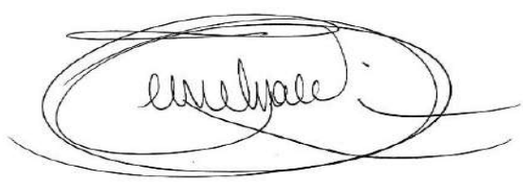

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 2022-00432.

Accionante: PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Autoridad Accionada: JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ.

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 29 de julio de 2022, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 26 de abril de 2022, que declaró improcedente acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

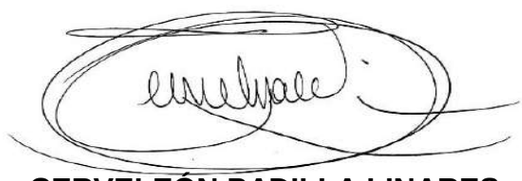

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CERVELEÓN PADILLA LINARES

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001333502820210026 2-01
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	HERLLEIN OVALLE GRANADOS
Asunto:	RESUELVE APELACIÓN

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante auto de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), por parte del Juzgado veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES[1]

2.1. Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante COLPENSIONES demandó al señor HERLLEIN OVALLE GRANADOS, con el objeto de obtener la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

> "1. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución GNR 119125 del 31 de mayo de 2013, expedida por COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una reconoció una pensión de vejez al señor OVALLE GRANADOS HERLLEIN, de conformidad con la Ley 71 de 1988, en cuantía inicial de $1.060.428, efectiva a partir del 26 de diciembre de 2011, liquidada sobre 1.287 semanas de cotización y con una tasa de reemplazo equivalente al 75%., sin tener en cuenta el total de las semanas cotizadas durante los últimos 10 años al momento de la liquidación de su pensión de vejez y los verdaderos IBC pagados por los empleadores, lo cual de conformidad con las inconsistencias presentadas sobre los IBC arrojó una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.
>
> 2. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución GNR 130151 del 21 de abril de 2014, por medio de la cual Colpensiones confirmó en sede de reposición la Resolución GNR 119125 del 31 de mayo de 2013, la cual fue expedida sin tener en cuenta que no se tomaron el total de semanas efectivamente cotizadas, arrojando con ello unos valores superiores a los que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley.

[1] 7_ED_061SUBSANACIOND(.pdf) Nro Actua 2

> 3. Que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución VPB 40283 del 25 de octubre de 2016, por medio de la cual Colpensiones confirmó en sede de apelación la Resolución GNR 119125 del 31 de mayo de 2013, la cual fue expedida sin tener en cuenta que no se tomaron el total de semanas efectivamente cotizadas, arrojando con ello unos valores superiores a los que en derecho le corresponde, por lo cual es contraria a la ley."

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, pretende que el señor HERLLEIN OVALLE GRANADOS:

2.1.1. Reintegre a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando así como el retroactivo y aportes en salud recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión la pensión de vejez en cuantía superior a la que en derecho le corresponde.

2.1.2. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor OVALLE GRANADOS HERLLEIN en cuantía superior a la correspondiente.

2.1.3. Se condene en costas a la parte demandada.

2.2. A través de auto de tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), el juzgado de instancia inadmitió la demanda por las siguientes razones (fl. 40):

> "Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, habida cuenta que de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., a la demanda deberá acompañarse "copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (…)". Así pues, se tiene que no obra en el plenario la Resolución No. VPB 40283 del 25 de octubre de 2015, por medio de la cual Colpensiones confirmó en sede de apelación la Resolución GNR 119125 del 31 de mayo de 2013, la cual hace parte de los actos administrativos acusados".

Para el efecto, ordenó a la parte actora que en el término de diez (10) días subsanara la demanda.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)[2], el Juzgado veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por no haber subsanado de manera efectiva la demanda, toda vez que la parte actora si bien presentó escrito de subsanación, no allegó con este el acto administrativo demandado que se solicitó aportara.

[2] 9_ED_080202100262RECHA(.pdf) N roActua 2

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación[3], medio de impugnación que fue resuelto el 23 de junio de 2022 en el cual se resolvió no reponer la decisión y en su lugar concedió el recurso de apelación.

Las razones de inconformidad de la decisión son las siguientes:

Señala el recurrente que con auto de fecha 03 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda a fin que se corrigieran los defectos de que adolecía, esto es se allegara copia de la Resolución VPB 40283 del 25 de octubre de 2015. Dicha decisión fue notificada el día 04 de marzo de ese mismo año, no obstante, y estando dentro de la oportunidad legal, la misma fue subsanada el día 10 de marzo de 2022[4], tal como lo confirma el Despacho en la providencia de fecha 28 de abril de 2022.

Expresó que a pesar de haber subsanado la demanda, el Juzgado mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, dispuso rechazar la misma, sin tener en cuenta que fue corregida en el sentido de haber indicado que la Resolución correspondía a la VPB 40283 de 25 de octubre de 2016 y no a la resolución VPB 40283 de 25 octubre de 2015, pues la entidad erró al anotar la fecha de expedición del acto administrativo y aunque se admitió la corrección de las pretensiones de la demanda, tomó la decisión que origina la presentación de estos recursos.

Expuso que la decisión del A quo no resulta acertada, puesto que al corregir la demanda, se indicó de forma correcta que el acto demandado corresponde a la Resolución VPB 40283 de 25 de octubre de 2016, pues, resultaba físicamente imposible allegar la VPB 40283 de 25 de octubre de 2015, ya que esta última no existe, teniendo en cuenta que por un error inadvertido se anotó equivocadamente el año en que se profirió el acto administratvio, y como el Juzgado ordenó corregir las pretensiones, así se hizo, aclarando el año correcto de la Resolución, sin que fuera necesario allegarla nuevamente, pues dicho acto administrativo, siempre ha estado inmerso en el expediente administrativo que se remitió al momento de presentar la demanda el día 15-09-2021, para sustentar su dicho allegó dos capturas de pantalla en donde al parecer se observa el archivo denominado “ANEXOS16092021_163239.pdf”, y la resolución N° VPB 40283 del 25 de octubre de 2016, se evidencia desde el folio 103 al 105.

Insistió que el acto administrativo demandado, reposa en los archivos adjuntos, empero aclaró que como quiera que las plataformas donde se radican las demandas exige la presentación en un solo PDF, en ocasiones se borra el número del acto administrativo correspondiente, pero ello no quiere significar que no se hubiere enviado.

Precisó que se puede verificar en los archivos señalados, el acto administrativo requerido y confrontarlo con el que se remite, para efecto de demostrar que se trata del mismo acto administrativo, y que la demanda fue subsanada en su debida oportunidad.

---

[3] 10_ED_09MEMORIALRECURSO(.pdf) NroActua 2
[4] 7_ED_061SUBSANACIOND(.pdf) Nro Actua 2

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. COMPETENCIA

Esta corporación es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la providencia proferida el veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 nº 1 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente en concordancia con los artículos 153 del mismo estatuto y, el art. 35 del CGP.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

5.2.1 Se contrae a establecer si, ¿es procedente rechazar la demanda presentada por la parte actora al no haber acompañado con el escrito de subsanación el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución VPB 40283 del 25 de octubre de 2016, por medio de la cual Colpensiones revocó parcialmente en sede de apelación la Resolución VPB 24815 de 16 de marzo de 2015, o si por el contrario, es posible admitirla por haberlo acompañado con el escrito a través del cual formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que rechazó la demanda?

5.2.2 La Sala considera que debe revocarse el auto que rechazó la demanda y, en su lugar, ordenar al juzgado de instancia que provea sobre la admisión de la misma, por cuanto luego de analizar las razones por las cuales esta se inadmitió y que luego condujeron a su rechazo, se observa que no tienen la virtualidad de dar por terminado el presente asunto.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario realizar el siguiente análisis.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

6.1. La Ley 1437 de 2011*, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", incorporó en el Título V un acápite dedicado a los requisitos de la demanda y, específicamente en el artículo 162, señaló que toda aquella que se presente ante esta jurisdicción deberá contener:

> "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA**.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

> 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
> 7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
> 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En ese orden el artículo 166 ibídem establece los anexos que deben acompañar al escrito de demanda así:

> **"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:
> 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
> Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales".

Así mismo, el CPACA dispuso que cuando una de estas exigencias no se encuentra plasmada en debida forma dentro de la demanda, o incluso, no se halla demostrado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad que contempla el artículo 161 ibídem, el juez puede hacer uso de la facultad que a su vez otorga el artículo 170, pues este señala que, "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días."

Transcurrido este término, sin que la parte demandante subsane las falencias indicadas, el operador judicial puede proceder a rechazar la demanda, pues así también lo dispone la parte final del artículo ejusdem.

Acorde con estas premisas, en principio podría decir la Sala que la actuación del juzgado de instancia, dentro del presente asunto estuvo ajustada al ordenamiento legal, en tanto

consideró que se debía rechazar la demanda presentada por no haberla subsanada en debida forma, tal como se estableció en proveído calendado tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)[5], el cual a su vez dispuso inadmitir la misma.

No obstante, en asuntos como el presente, es indispensable analizar la orden impartida en el auto inadmisorio de la demanda, pues de esta decisión necesariamente depende el rechazo.

Así las cosas, se debe establecer si tal decisión se encontraban legalmente justificada y, si esta en todo caso, conducían inexorablemente al rechazo de la demanda al no haber subsanado en debida forma la demanda, como sigue a continuación.

6.2. La demanda

Como quedó expuesto al inicio de este proveído, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Colpensiones demandó al señor Herllein Ovalle Granados, con el objeto de obtener la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

i. Resolución GNR 119125 del 31 de mayo de 2013, mediante la cual se reconoció una reconoció una pensión de vejez al señor OVALLE GRANADOS HERLLEIN.
ii. Resolución GNR 130151 del 21 de abril de 2014, por medio de la cual Colpensiones confirmó en sede de reposición la Resolución GNR 119125 del 31 de mayo de 2013.
iii. Resolución VPB 40283 del 25 de octubre de 2015, por medio de la cual Colpensiones revocó parcialmente en sede de apelación la Resolución VPB 24815 de 16 de marzo de 2015.

Lo anterior, en síntesis, con el objeto de obtener la nulidad parcial de la resolución que reconoció el derecho pensional al actor por considerar que la prestación fue reconocida sin tener en cuenta el total de las semanas cotizadas durante los últimos 10 años de servicio al momento de la liquidación de su pensión de vejez y los verdaderos IBC pagados por los empleadores, lo cual arrojó una mesada pensional superior a la que en derecho le corresponde, por lo que considera que es contraria a la ley.

Ahora bien, al analizar las pruebas allegas al expediente, se observa que la parte accionante aportó con el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación copia de la Resolución VPB 40283 del 25 de octubre de 2016, que revoca los artículos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, de la Resolución VPB 24815 del 16 de marzo de 2015, a través de la cual se ordenó al demandado el reintegro de las sumas de dinero recibidas producto de la pensión de vejez reconocida incorrectamente, acto administrativo que se demando en el presente proceso y se solicitó fuese aportado.

6.3. Análisis y Decisión

[5] 5_ED_04202100262INADMI(.pdf) N roActua 2

Pues bien, al analizar lo ocurrido en el presente proceso, la Sala concluye que se debe revocar el auto apelado para en su lugar ordenar que se dé trámite a la demanda, por las razones que se pasan a exponer:

Cierto es que el artículo 166 del CPACA en su numeral 1º señala que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso y que en vista que el actor no allegó el acto administrativo demandado, lo que provocó que el A quo inadmitiera la demanda pues al revisar los anexos de esta no se agregó el acto demandado, ello fue subsanado con el escrito mediante el cual se recurrió el auto que rechazó la demanda

Así las cosas, no se observa que la causal de inadmisión conllevara necesariamente al rechazo de la demanda, pues si bien existía el yerro de que no se allegó con la demanda el acto administrativo demandado, no es menos cierto que el mismo ya reposa en el expediente y en virtud del principio de la tutela judicial efectiva, tal irregularidad no amerita que se vulnere el derecho de acceso a la administración de justicia al imponerle barreras a la entidad demandante que impida la defensa de sus intereses y así lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C. 318 de 1998 al señalar:

> "[…] El derecho a una tutela judicial efectiva, apareja, entre otras cosas, la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos o barreras desproporcionadas, a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, libremente, la plena defensa los derechos o intereses propios a fin de obtener, dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado.
>
> Es un derecho de naturaleza prestacional, pues exige la puesta en obra del aparato estatal con miras a su realización. En este sentido, debe afirmarse que se trata de un derecho de configuración legal y, en consecuencia, depende, para su plena realización, de que el legislador defina los cauces que permitan su ejercicio".

En ese mismo sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-247 de 10 de abril de 2007 expresó:

> "[…] El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que "[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena 'garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia', está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas." De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones. Para ello es necesario que el juez adopte las medidas de saneamiento que sean necesarias para subsanar los vicios que puedan impedir una decisión de fondo"

Por tanto, la demanda presentada por Colpensiones puede ser admitida, pues en al proceso ya fue llagado el acto administrativo que se echaba de menos.

Por las consideraciones expuesta la Sala discurre que debe revocarse el auto que rechazó la demanda, y en su lugar, ordenar al juzgado de instancia que provea sobre la admisión de esta, por cuanto luego de analizar las razones por las cuales esta se inadmitió y que luego condujeron a su rechazo, se observa que no tienen la virtualidad de dar por terminado el presente asunto.

7. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE

PRIMERO. - **REVOCAR** el auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena al juzgado de instancia que continúe con el trámite del proceso y provea sobre su admisión.

TERCERO. - En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “D” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

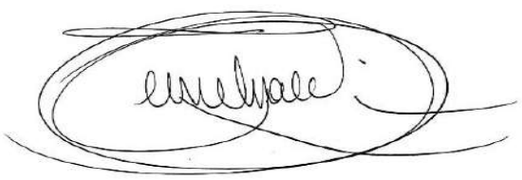

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

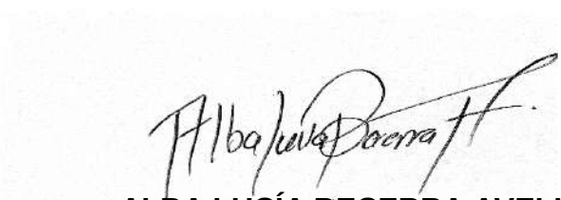

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: **2021-00872.**

Accionante: **EPS CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (HOY PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO).**

Autoridad Accionada: **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Magistrado sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede esta Corporación a **obedecer y dar cumplimiento** a lo ordenado por la **Corte Constitucional** mediante auto del 31 de enero de 2022, que excluyó de revisión el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 31 de agosto de 2021, que negó la acción de tutela de la referencia.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

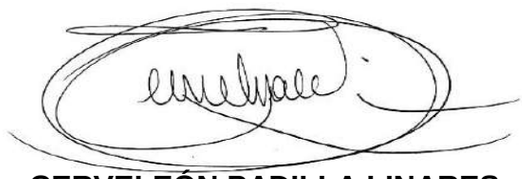

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru